

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310301520180012701 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. VS. ALEJANDRO CASTRILLÓN VELASQUEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 15:37

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: martinezlunaabogados@gmail.com <martinezlunaabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 3:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310301520180012701 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. VS. ALEJANDRO CASTRILLÓN VELASQUEZ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL N°2018 - 127

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. VS. ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN VELASQUEZ.

JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA, con personería reconocida dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la activa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, acudo a su Despacho, Señor Magistrado, a hacer entrega del memorial en ocho (8) folios, con el cual procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, estando en términos para ello.

Del Señor Magistrado

JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA

C.C. 19'426.179 de Bogotá

T.P. 73.987 del C. S de la J.

Calle 141 N°7B-25, Interior 7

Celular 3102234304

Correo Electrónico: martinezlunaabogados@gmail.com

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL N°2018 - 127

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. VS. ALEJANDRO ANTONIO
CASTRILLÓN VELASQUEZ.**

JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA, con personería reconocida dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la activa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, acudo a su Despacho, Señor Magistrado, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos.

El proceso cuenta con suficientes pruebas que permiten establecer que la reticencia sí existió, análisis que se pueda hacer de una manera muy sencilla, esto es, comparando las declaraciones del Tomador – Asegurado al diligenciar las dos solicitudes de seguro, de las cuales se destaca que en la primera manifestó no padecer de nada y en la segunda, la del 30 de mayo de **2017**, solo reconoció una septorrinoplastía, y no padecer de nada más, contra la carta de antigüedad de Mapfre y La Historia Clínica de la Clínica La Colina, en donde se observa que el asegurado padecía de V.I.H. desde el **año 2015**, incluso tomó medicamentos retrovirales para su tratamiento y expresamente lo ocultó, contestando en forma negativa entre otras preguntas a la de ¿Ha sufrido o sufre de otros síntomas, antecedentes

o enfermedades no citadas anteriormente? Por favor describa cuales; indico que NO.

Entonces, quedó probada la reticencia por cuanto el asegurado no cumplió con su obligación legal de declarar sinceramente su estado de salud, al abstenerse de informar al asegurador de su enfermedad de V.I.H., no obstante estar probado que en ese momento ya él era conocedor de su padecimiento de S.I.D.A. Por lo tanto, procede la sanción legal de la nulidad relativa, como consecuencia de la reticencia.

Y no obstante la prueba documental clara aportada al proceso, a continuación, me permito transcribir, lo que el Señor Juez manifestó en la sentencia recurrida, sobre el acervo probatorio, y desde ya, dejo sentado mi total desacuerdo con esta valoración probatoria, porque la misma es a todas luces contra evidente y ello se nota de bulto, salta fácilmente a la vista:

“Se ha traído con la demanda como prueba documental: a) Copia de la historia clínica No. 4897000 del demandado, b) Certificación expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros, c) Copia de las condiciones del Contrato de Salud Allianz MedicAll Gold, póliza No. 021542602/03, d) Copia de las condiciones del Contrato de Salud Allianz MedicAll Gold, póliza No. 022099901/0, e) Copia de la solicitud de Seguro de Salud – Allianz MedicAll Gold, para la póliza No. 021542602/0 y f) Copia de la solicitud de Seguro de Salud – Allianz MedicAll Gold, para la póliza No. 021542602/0.

De este exiguo material probatorio en verdad no se puede establecer que el actuar del tomador haya sido de MALA FE, con dicha documentación, sólo se puede establecer que al momento de la suscripción de la póliza o contrato de seguro, el

tomador tenía algunas preexistencias, que no pueden (sic.) alegadas como causal de reticencia, o como fundamento para abstenerse de pagar la reclamación, y para obtener la nulidad relativa del contrato de seguro. Pero que además debe resaltarse, también que a partir del momento de la suscripción de la misma, la aseguradora acredita la absoluta falla en la que incurre la misma, al no realizar exámenes médicos en orden a determinar la veracidad de la información, sino también de establecer el estado de salud de una persona, para el momento de la suscripción del contrato o póliza.

Con lo anterior debe entenderse la manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo, cualquiera sea la probabilidad del daño que gravite sobre el interés asegurado. En otras palabras, en tal evento no se puede predicar nulidad por reticencia, ni mucho menos por inexactitud, ni tampoco es posible la reducción de la prestación a cargo del asegurador.

El contrato de seguro, dada su naturaleza jurídica, el principio de la buena fe se potencia, motivo por el cual tiene una exigencia mayor a la que se exige de ordinario, de suerte que tanto el tomador como el asegurador, están obligados a obrar con *uberrimae bona fidei*, lo que implica que "no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que éstas de las obligaciones exige rectitud u honestidad en la intención y, además, requiere prudencia, diligencia y cuidado en la ejecución".

El principio de buena fe se presume en el contrato, sin embargo, la mala fe debe ser probada, por lo que en el caso particular la parte demandante no la estableció, dicho de otra manera no existe prueba que pueda establecer que la declaración plasmada en el

formato Único, no es sincera respecto a los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, para poder declarar la nulidad relativa del contrato.

Corolario de lo expuesto y dado que la demandante no probó que el tomador no realizó una manifestación sincera de los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo en el formato Único de conocimiento del cliente para el momento de la suscripción; se impone, llana implementación del principio de la carga de la prueba, que señala al funcionario el sentido de su decisión cuando el interesado en la aplicación de una norma no demuestra la materialización del supuesto de hecho del texto legal que le favorece.

Puestas así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 164, 165 y 167 del C.G.P., los cuales enseñan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso sin distinción alguna en los medios probatorios que se utilice siempre y cuando los medios usados sean útiles para la formación del convencimiento al juez, se concluye que el actor no logra probar lo afirmando en su líbello introductor, por lo que es preciso desestimar las pretensiones de la demanda. Bastan estas consideraciones para NEGAR las pretensiones de la demanda”. (Resaltado ajeno al texto original).

Tal y como lo habíamos afirmado, en anteriores renglones, lo contraevidente del fallo es grosero, opera prima facie, salta fácilmente a la vista, porque con la Historia Clínica del Tomador – Asegurado, se prueba que él, no solo padecía del V.I.H., sino que conocía de su enfermedad, mucho tiempo antes de la firma de las solicitudes de seguro; y al diligenciar estos documentos se guardó esa información vital y relevante sobre su real estado de salud, no solo no la compartió

sino que negó padecer de otros síntomas, antecedentes o enfermedades, con lo cual incumplió su obligación legal consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, incumplimiento que produce la sanción legal de la nulidad relativa del contrato de seguro. Y es aquí, en donde tiene cabal aplicación el principio de la buena fe en el contrato de seguro, por cuanto le obliga al Tomador – Asegurado, cumplir con su obligación de información veraz ante su contraparte, que es el asegurador, obra de buena fe quien suministra la información necesaria a la contraparte para la celebración del contrato; y el demandado, al ocultar y negar la información de su salud no obró de buena fe.

Ahora el fallo recurrido, además de ser contraevidente, contiene un grave error en la aplicación de la ley, por cuanto el artículo 1158 del Código de Comercio, expresamente consagra que: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.” Y, no obstante, la facultad expresa otorgada por el legislador mercantil al asegurador de poder prescindir del examen médico, el Señor Juez, deriva de aquí unas conclusiones totalmente erradas; pues como aparece en el acápite transcrito con anterioridad, él le acredita al asegurador una absoluta falla en su actuar, por no realizar exámenes médicos para revisar la veracidad de la información y establecer el estado de salud de la persona al momento de la suscripción del contrato de seguro; y aún más, él entiende que por ello debe entenderse una manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo, cualquiera que sea la probabilidad del daño que gravite sobre el interés asegurado. Y nada más contrario a la realidad que esta afirmación.

Ahora, nótese de este artículo, transcrito en el párrafo anterior, que se plasmó expresamente una conducta en cabeza del asegurado, cuando

el asegurador prescinde del examen médico, también aquí, el asegurado deberá cumplir con las obligaciones que le establece el artículo 1058 del mismo ordenamiento, y su incumplimiento lo hará merecedor a las sanciones allí establecidas, entre otras, la nulidad relativa.

Pero es aun más llamativo, que como lo comentamos al inicio de este análisis, hay un aspecto consagrado en la sentencia por el Señor Juez, que según él, tiene venero en una jurisprudencia constitucional, la cual no cita dentro de la sentencia, y esto lo encontramos a renglón seguido de la transcripción que se hace en la sentencia del artículo 1058 del Código de Comercio, en concreto, en los siguientes términos:

“Frente a la **reticencia**, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no basta con identificar el hecho preexistente para afirmar la existencia de la reticencia. Al contrario, en todos los casos la aseguradora deberá demostrar la mala fe del suscriptor. Esa carga tan sustancial existe pues, como se explicó anteriormente, la reticencia implica la existencia del dolo del tomador.”

No obstante, no aparecer el fundamento jurisprudencial de tamaña afirmación hecha por el Señor Juez en la sentencia recurrida, nos permitimos transcribir, a continuación, los apartes de la sentencia T-071/17, del 6 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Aquiles Arrieta Gómez:

“11.2. De lo expuesto, es necesario aclarar que esa carga adicional de diligencia: (i) sólo aplica en caso de sujetos de especial protección constitucional; y (ii) es una merma de la obligación de diligencia que se impone al particular, pero, en todo caso, **no puede tomarse en ningún caso como una exención**

total de la obligación de buena fe. Hacerlo, no sólo vulneraría los derechos fundamentales de los aseguradores mediante la imposición de una carga exagerada y una obligación de heroísmo que supera, en mucho, el principio de solidaridad constitucional. De igual forma, vulneraría los derechos de todos los demás sujetos de protección constitucional y de la población en general, por cuanto la carga económica concatenada sería tan alta, que haría inviable la prestación del servicio de pólizas colectivas de vida. Con ello se afectaría ya no el acceso al derecho de ser sujeto pasivo de ciertos productos financieros que tienen conexidad con un derecho fundamental, sino la disponibilidad del mismo, categoría que implica un sacrificio ostensiblemente superior. Ese, en ningún caso, puede ser el objetivo de la jurisprudencia constitucional.” (Resaltado ajeno al texto original).

La referencia a la jurisprudencia constitucional, necesariamente debe hacerse dentro del contexto en que la misma se produce, como lo es, aplicado a los seguros de vida grupo deudores, que el actor sea sujeto de especial protección y que carezca de recursos económicos, entre otros parámetros a tener en cuenta.

Ahora, en cuanto a la mala fe y su prueba debe tenerse presente lo siguiente. Sabido es, que la buena fe se presume, pero también es cierto que, quien no obra de buena fe, entonces obra de mala fe; y en este caso, quedó claramente demostrado la total ausencia de buena fe en el demandado, cuando al comparar las solicitudes de seguro con la Historia Clínica, se demostró que no obstante el Tomador – Asegurado padecer y conocer de su enfermedad, V.I.H., desde una fecha anterior a la suscripción del contrato de seguro, no solo guardó silencio sino que negó padecer de otras enfermedades. Entonces, como bien se cita en la sentencia en el contrato de seguro se exige la *uberrimae bonae fidei*,

por cuanto las partes del contrato confían mutuamente entre sí; y es eso precisamente, lo que se exige en el caso de la suscripción del seguro, una declaración sobre la salud del solicitante del seguro, totalmente arraigada a la realidad, que sea una declaración transparente en la cual quien la hace, diga la verdad sobre su estado de salud, no lo niegue y mucho menos se guarde información vital para la toma de decisión del asegurador en la aceptación del riesgo propuesto.

Entonces, teniendo en cuenta qué como el fallo, además de ser contraevidente, carece de fundamento legal y jurisprudencial, respetuosamente solicito, que el mismo sea revocado y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda, se declare la nulidad relativa de los contratos de seguro por reticencia, tal y como lo mandan los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

Del Señor Magistrado



JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA

C.C. 19'426.179 de Bogotá

T.P. 73.987 del C. S. de la J.

Calle 141 N°7B – 25 Interior 7

Teléfono Celular: 3102234304

Correo Electrónico: martinezlunaabogados@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: MEMORIAL RAD 11001310301720090077201 MP MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA POSESORIO RICARDO SALAZAR VS JAIRO CARVAJAL Y OTROSS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 4:28 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 4:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose fernando huertas peralta <hupeabogados@hotmail.com>

Asunto: RV: MEMORIAL RAD 11001310301720090077201 MP MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA POSESORIO RICARDO SALAZAR VS JAIRO CARVAJAL Y OTROS

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

DETALLE DEL PROCESO

11001310301720090077201

Fecha de consulta: 2023-02-24 16:25:49.04

Fecha de replicación de datos: 2023-02-24 16:15:34.93

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2023-02-10	Recurso:	APELACIÓN SENTENCIA
Despacho:	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		APELACION SENTENCIA 29-04-2022
Clase de Proceso:	VERBAL		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

Margarita Mendoza Palacio
Secretaría Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: FERNANDO HUERTAS <hupeabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 16:23

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose fernando huertas peralta <hupeabogados@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL RAD 11001310301720090077201 MP MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA POSESORIO RICARDO SALAZAR VS JAIRO CARVAJAL Y OTROS

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Anexo memorial sustentación recurso de apelación.

[Favor acusar recibido.](#)

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA

CC 7330241

TP 32577

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
MP Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Ref. EXPEDIENTE: 11001310301720090077201
DEMANDANTE: JOSE RICARDO SALAZAR CUEVAS
DEMANDADOS: JAVIER CARVAJAL Y OTROS
CLASE: VERBAL POSESORIO ESPECIAL
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA, apoderado de la actora, me permito describir el traslado señalado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, a efectos de sustentar el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, para lo cual procedo de la siguiente manera:

SUSTENTACION.

Basa la sentencia el fallador de primer grado en forma concreta en que:

Ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción posesoria, por cuanto aparece probado que por lo menos desde el 2017 los demandados venían ostentando la calidad de poseedores, teniendo en cuenta unos contratos de arrendamiento que allegaron al plenario. Aduce que no se demostró por la parte demandante que se hubiese perdido la posesión en la fecha 3 de diciembre de 2008. Desestima las declaraciones ofrecidas y practicadas a petición de la parte demandante y en cambio da plena certeza a las recibidas por cuenta de la parte demandada. Finalmente toma como fecha para contar el término prescriptivo las contenidas en los contratos de arrendamiento, lo que indicaría que a la fecha de radicación de la demanda la acción estaría prescrita.

DE LA INCONFORMIDAD.

El artículo 976 inciso 3° de CC establece que el término de la nueva posesión se contará desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

1°. Cabe entonces, analizar el testimonio del señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ, quien pese a ser el trabajador del demandante, es coherente en comentar que se habían presentado con anterioridad al mes de diciembre de

2008, rupturas de candados de acceso al inmueble materia del proceso, mas es certero al informar en su declaración que fue en el mes de diciembre de 2008, cuando se presentó el último acto de violencia del que él como cuidador del inmueble tuviera conocimiento, y en el que se dio cuenta que habían personas no autorizadas por él ni su patrón dentro del inmueble.

El hecho de haberse roto los candados indica que existe un acto violento en contra de las cosas, para haber penetrado en el inmueble como se hizo, **lo que nos indica que para el demandante este es el último acto de violencia que marca el término** para tener en cuenta como inicio del año para deprecar la acción posesoria.

2°. En gracia de discusión, las manifestaciones en defensa que aduce la parte demandada, de que ejercía posesión desde el año 2007, no existen, o solo indica que de ser ciertas se hacía de manera clandestina, y ello tiene asidero probatorio además en las declaraciones de los demandados y supuestos arrendatarios rendidas ante la Inspección 14 de policía, documento que no fue tenido en cuenta como prueba, al menos de manera juiciosa por el despacho de primera instancia, pues allí se establece en dichos testimonios, que todo lo manifestado por ellos estaba orquestado de manera fraudulenta, véase diligencia de fecha 10 de noviembre de 2010, dentro de querrela número 3108 de 2010, en la que el mismo INSPECTOR DEJA CONSTANCIA DE:

“... de otra parte la oposición presentada por la parte querrelada se sustenta en la posesión con ánimo de señor y dueño ejercida sobre el inmueble por el señor JAIRO CARVAJAL, quien dice haber arrendado el inmueble, hechos que presentaron contradicción al demostrarse a través de la prueba testimonial que los querrelados JAIRO CARVAJAL SALCEDO y RUBEN DARIO TAMAYO, así como los testigos MARTHA RUTH VARGAS RÓDRIGUEZ y MIGUEL CANTOR, acordaron los términos en que alegarían posesión sobre el inmueble en cabeza del señor Carvajal siendo evidente las contradicciones de los testigos...” (Hoja número 2 vuelto. Comillas, negrillas, cursivas, subrayado fuera de texto).

Desde dicha oportunidad quedó establecido que incluso los contratos de arrendamiento adosados al plenario y que da plena certeza el despacho de primera instancia, fueron fruto de una **COMPONENDA PARA BUSCAR LA POSESION** entre los demandados y los supuestos arrendatarios, dichos contratos fueron fabricados con ese fin, es decir los mismos testimonios de los arrendatarios dan cuenta de ello.

3°. Esto demuestra señores magistrados, que no es cierto, que por lo menos, no hay certeza de la manifestación de la existencia de un contrato de arrendamiento con anterioridad a la fecha en que el empleado del demandante, **JORGE ENRIQUE SANCHEZ, SE DIO CUENTA DE LA VIOLENCIA EJERCIDA A LOS CANDOS Y EL INGRESO DE PERSONAS AL INMUEBLE EN LA FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2008. LA CUAL CONSTITUYÓ EL ÚLTIMO ACTO VIOLENTO EJERCIDO POR ESTAS PERSONAS, QUIENES ERAN LAS ÚNICAS QUE PRETENDIAN HACERSE A LA POSESION DEL BIEN, HABIENDOLO INTENTADO ANTES COMO LO NARRA EL TESTIGO, QUE DIO CUENTA DEL HECHO AL SEÑOR DEMANDANTE.**

Téngase en cuenta que tal y como se narra en la prueba documental que obra en la copia del expediente, de la querrela policiva número 3108 de 2010, lo que existe es una empresa criminal para despojar de la posesión a mi poderdante, y habiéndose dado cuenta el señor inspector de que efectivamente las contradicciones entre estos personajes eran de tal relevancia, ameritaba dejar constancia en el acta tal y como se hizo.

4°. Entonces, analizada la declaración de la persona que se dio cuenta del hecho violento último, a la luz de lo manifestado en dichas declaraciones, de los demandados y supuestos arrendatarios, necesario resulta concluir que el dicho de este señor no es incoherente o añadido por el hecho de ser trabajador del demandante, que por el contrario esa condición fue la que le dio la oportunidad de enterarse de lo que venía pasando con el predio.

Por el contrario, en primera instancia se da plena certeza a las manifestaciones hechas por la parte demandada, sin hacerse el análisis de las pruebas bajo la lupa de lo establecida en la prueba documental que aduzco, lo que, en un análisis juicioso, nos lleva a concluir que el dicho de los demandados, con respecto a la existencia de los contratos de arrendamiento, no es cierto, por lo menos establece **UNA DUDA DEL TAMAÑO DE UNA CATEDRAL.**

Lo anterior para concluir que la fecha que ha de tomarse como referente para el ejercicio de la acción posesoria, es la del 3 de diciembre de 2008, que fue cuando se presentó el último acto de violencia, como lo señala la norma, y que la demanda al haber sido radicada en la fecha 27 de noviembre de 2009, indica que la acción se instauró dentro del término del año exigido por la ley, es decir **NO HA OPERADO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION.**

5°. Es importante hacer notar, que demostrado como está la componenda que tenían los demandados y supuestos arrendatarios, de los únicos que existe versión amañada, de una supuesta posesión pública, del señor Carvajal son éstos, es decir **NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA TESTIMONIAL O DUMENTAL**, de personas distintas a estos, como un vecino o algo así, que lleve a la certeza de que efectivamente los demandados eran conocidos como poseedores del bien objeto del proceso, no existe una sola prueba del antecedente de como fue adquirida la posesión por ellos, no existe una sola prueba de que en el 2007 estuvieran en posesión, de no ser su propio dicho y contratos amañados, que de forma puntual desvirtúan, ellos mismos, como tales en las declaraciones rendidas ante el señor Inspector 14 de Policía, es decir tal y como lo dicen ellos mismos nos pusimos de acuerdo para alegar la posesión en cabeza del señor CARVAJAL. Ese es el motivo para que no hubiese podido armar prueba alguna que no fueran las producidas por ellos mismos, con el fin de despojar de la posesión al actor.

Por lo anterior, y en honor a la brevedad, solicito señores magistrados sea revocada la sentencia que declaro la prescripción de la acción posesoria, y en su lugar se pronuncie sentencia de fondo en el presente asunto.

Dejo constancia que me es imposible enviar copia del presente escrito a la parte demandada, por desconocer sus correos electrónicos. (No poseo expediente digital.)

Cordialmente,

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
CC 7330241
IP 32577

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Sustentación recurso radicado 11001310302820190047501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 9:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Cristobal Perez Cabrera <miabogado123@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 9:12 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: david.recobrar@gmail.com <david.recobrar@gmail.com>

Asunto: Sustentación recurso radicado 11001310302820190047501

Respetados señores:

Anexo el escrito por medio del cual, se presenta la sustentación al recurso, de conformidad con lo pedido por su despacho. Copio este escrito al apoderado de la parte actora.

Les solicito acusar recibido.

Atentamente,

Enviado desde mi iPhone

JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA
ABOGADO

Carrera 7 No. 74-56 Of. 903
Tels: (57-1) 313 1776 Fax: 313 1764
Celular: 310 698 9625
E-mail: miabogado@supercabletv.net.co
miabogado123@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

H. MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA

secsctribsbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE 3M DE COLOMBIA S.A.
CONTRA JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE Y OTROS.**

RADICADO: 110013103028 2019 00 475 01

Asunto: sustentación recurso de apelación

Como apoderado de la parte demandada, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada el pasado 24 de enero de 2023, dentro de la audiencia adelantada, en el proceso de forma virtual, de conformidad con lo manifestado en su proveído de fecha 22 de febrero de 2023, notificado por estado el 23 de febrero de 2023, en los siguientes términos.

1. Me encuentro dentro de la debida oportunidad procesal, es decir, dentro de los cinco (5) días.
2. La **providencia recurrida adolece de defectos facticos**, por cuanto la misma carece del apoyo probatorio, que le permita sustentar la aplicación de los supuestos legales en los que el señor juez **a quo**, sustenta su decisión, en efecto:

2.1. Está demostrado, que el titulo valor presentado (pagaré), fue mal diligenciado por parte de 3M DE COLOMBIA S.A., por cuanto:

a. En el texto del pagare aparecen dos valores, el primero en el encabezamiento del pagare, en donde se indica:

POR: \$1.181.685.175 (VALOR QUE ESTA ENMENDADO) y,

En el cuerpo del pagare se indica:

....la suma de _____ (\$11816851)75 (VALOR QUE ESTA REPISADO Y ENTRE PARENTESIS)

b. La existencia de los dos valores fue reconocida por el representante legal de la sociedad demandante al rendir el interrogatorio de parte, quien también acepto, que no se elaboró ni suscribió, ninguna aclaración o modificación a lo indicado en el pagare, con posterioridad a la fecha de suscripción, por parte de 3M DE COLOMBIA S.A., ni por los demandados. Prueba que no es tenida en cuenta por el señor juez **a quo**, al dictar su fallo.

c. Los valores atrás indicados en el texto del pagare se encuentran el primero enmendado y el segundo repisado. No obstante la evidencia indicada y estar demostrada la misma, por cuanto es incontrovertible, el representante legal de la sociedad demandante al rendir el interrogatorio de parte manifestó que el pagare no presentaba enmendadura alguna ni estaba repisado, contrariando lo cierto e indiscutible, puesto que, el pagare esta enmendado y repisado.

d. El señor juez **a quo**, al proferir su sentencia califica las inconsistencias, enmendaduras y repisados del pagare como un "ERROR DE OBSERVACION, O UNA DIFERENCIA DE APRECIACION PERSONAL", no tiene en cuenta que los defectos que presenta el titulo valor, que lo invalidan, se originan cuando por parte de 3M DE COLOMBIA S.A., fue mal diligenciado el mismo. Por el contrario manifiesta de manera equivocada y sesgada, que el pagare es certero, que solo se omitió colocar los puntos para separar los millones de los miles y de los pesos, y omite indicar que hay un valor que esta entre paréntesis, ignora su existencia, desconoce que: el paréntesis es un signo ortográfico doble compuesto por

dos signos simples uno de apertura y otro de cierre, que aparece señalando en este caso la expresión matemática (UN VALOR) y la función del signo ortográfico es delimitar el dato que aparece en el texto, en el presente caso (\$118816851). El señor Juez **a quo**, deliberadamente desconoce la existencia de los dos valores, del valor enmendado y del valor repisado, no hace ninguna referencia o comentario al respecto, simplemente ignora de manera irregular tales defectos no valora la prueba, ni analiza el pagare, en su forma, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P.

3. Con la contestación de la demanda, se solicitó la práctica de una inspección judicial para de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., determinar si las facturas generadas por la parte actora y que supuestamente sirvieron de fundamento para llenar el valor del título valor fueron aceptadas o no por la parte demandada, estas facturas no fueron aportadas al escrito de la demanda. Esta prueba fue rechazada por improcedente según consta en el proveído de fecha 4 de noviembre de 2022. Contra esta determinación, se presentaron oportunamente los recursos de reposición y de apelación, los cuales no fueron tramitados por parte del juzgado.

3.1. Al momento de rendir el interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad demandada, manifestó que no sabía si estaban o no aceptadas, la totalidad de las facturas que supuestamente sirvieron de base, para diligenciar el pagare, situación que no es analizada por el señor juez **a quo**, al momento de proferir su fallo, contraviniendo con esta conducta claras normas de procedimiento, el debido proceso y el derecho de defensa.

4. Con la contestación de la demanda se formuló la excepción de falta de título ejecutivo, por cuanto el pagare presentado para su cobro no contiene de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., obligaciones claras expresas y actualmente exigibles. En el presente caso está demostrado que las obligaciones insertas en el mismo, no son claras, por cuanto al aparecer dos valores, no resulta fácilmente inteligible cual se debe tener en cuenta, reiteramos que no hay identidad entre estos dos valores; no es expresa, por cuanto, aparecen dos valores, uno enmendado y otro

repisado, luego no aparece en forma nítida, clara e indiscutible un valor y, finalmente no es exigible por estar prescrita la acción cambiaria. El pagare fue diligenciado con posterioridad a los tres años, de su elaboración y/o suscripción. En el presente caso si el pagare se suscribió el día 11 de marzo de 1.997, el mismo prescribía a los tres (3) años, luego su vencimiento sería el tres (3) de marzo de 2.000. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento.**

PRUEBAS Y ANEXOS:


Aporto para los fines procesales pertinentes, copia del recurso presentado contra el proveído de fecha 4 de noviembre de 2.022, y la copia del comprobante de remisión

PETICIONES:

Respetuosamente, les solicito que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se dicte otra en la que se indique:

1. Que prosperan las excepciones de falta de título valor y caducidad, por no reunir el pagare presentado, los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo expresado y sustentado en este recurso.
2. Que se levantan las medidas cautelares dictadas y practicadas.
3. Que se condene en costas a la parte demandante.

H. MAGISTRADO,


JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA
C.C. No. 79.141.1446
T.P. No. 27.361

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE 3M DE COLOMBIA S.A.
contra LABORATORIOS LIMITADA DE COLOMBIA S.A.S.

Radicado 11001310302820190047500

ASUNTO: RECURSOS

Como apoderado de la parte demandada, dentro de la correspondiente oportunidad procesal, de la manera más respetuosa les manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas y se negó por improcedente la inspección judicial solicitada.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

1. El proveído es susceptible de ser impugnado.
2. La inspección se solicitó para determinar si las facturas que sirvieron de fundamento para diligenciar "adecuadamente el pagare" cumplen con los requisitos de ley indicados en el artículo 774 del C. de Com., y demás disposiciones legales.
3. Las facturas están en poder de la parte actora y no se aportaron como prueba a la demanda. En consecuencia, la demandada, no puede determinar si las mismas están debidamente aceptadas.
4. La inspección se solicitó de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P.

PETICIONES:

Primera: Se revoque el auto recurrido

Segundo: Se decrete la inspección solicitada, para lo cual se debe requerir a la actora que ponga a disposición del perito que se designe, las facturas que sirvieron de base para diligenciar el pagare, a efectos de determinar la validez de las mismas.

Señor Juez,

JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA
C.C. No. 79.141.446
T.P. No. 27.361



Gmail

cccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



11 de muchas

Redactar

337



Juan Cristóbal Pérez Cabrera <mtabogado123@gmail.com>

para Juzgado, Danny

jue, 10 nov 2022, 8:57

Destacados

Pospuestos

Importantes

Respetados señores:

Anexo memorial que contiene los recursos de reposición y de apelación en contra del proveído, que decretó pruebas, de fecha 4 de noviembre de 2022.

Enviados

Les solicito acusar recibido,

Borradores

26

Categorías

Juan Cristóbal Pérez Cabrera

Más

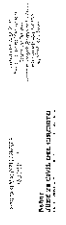
Enviado desde mi iPhone

Etiquetas

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

[Gmail]

[Gmail] Borradores



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 15:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 3:33 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: todaramajuridica@gmail.com <todaramajuridica@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Leonor Rodriguez <todaramajuridica@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 14:49

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá, febrero 23 de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

E. S. D.

RADICADO: 11 001 31 03 037 2014 00684 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PROVIDENCIA DEL JUZGADO 50 CC de fecha 5 de diciembre de 2022

Bogotá, febrero 23 de 2023

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA – SALA CIVIL
HONRABLE MAGISTRADO
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.**

RADICADO: 11 001 31 03 037 2014 00684 01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PROVIDENCIA DEL JUZGADO 50 CC de fecha 5 de diciembre de 2022

WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto al Honorable Magistrado, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

- 1.- En primer lugar resulta preciso aclarar que el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, es el CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y por equivocación en su auto quedó 15 CC.
- 2.- Ahora en la sentencia del juzgado CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO por equivocación, la señora Juez manifestó que quien interpone la apelación es el abogado de la parte demandante, siendo la correcta que es la parte demandada
- 3.- **Honorable Magistrado, los motivos de mi inconformidad son los siguientes:**

Mi representado señor HECTOR JAVIER MORENO SANCHEZ se divorció legalmente de la señora PAULA XIMENA CANO DIAZ desde el año 1994, y de acuerdo a lo manifestado por mi representado no volvió a tener ningún vínculo marital con la señora CANO DIAZ , de acuerdo a las pruebas surtidas en primera instancia
- 4.- De igual manera mi representado, nunca tuvo ningún vínculo comercial con la señora PAULA XIMENA CANO DIAZ después de su divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, tal como se demostró con los elementos de prueba como las repuestas de la DIAN Y CAMARA DE COMERCIO
- 5.- Si bien es cierto que la señora PAULA XIMENA CANO DIAZ ya divorciada y con sociedad conyugal disuelta y liquidada, compro un negocio de abarrotes que era directamente de ella, tal como se demuestra en la promesa de compra venta firmada únicamente por la señora PAULA XIMENA CANO DIAZ y el vendedor, pero sin ningún apoyo económico de mi representado.
- 6.- Lo que ocurrió fue que el negocio de abarrotes de la señora CANO DIAZ fracaso y al quedar sin solvencia económica le pidió a mi representado que la dejara vivir unos días en su casa de suba de cuatro pisos, mientras conseguía para donde irse, y mi representado por tratarse de su ex esposa y madre de su hijo quien hoy en día tiene más de 35 años, la dejo quedar allí en el tercer piso y él se fue de su propio

inmueble mientras esta se trasladaba, pero al día de hoy no ha querido desocupar el inmueble de don HECTOR JAVIER MORENO .

- 7.- Mi representado con tal de sacarla de la casa (tercer piso), le dijo que así él se endeudara le compraba un apartamento o casa pero que se saliera del inmueble y la señora CANO DIAZ LE MANIFESTO QUE SI, y que fuera en Armenia Quindío y así lo hizo el señor HECTOR JAVIER MORENO SANCHEZ se la compró y aparece a nombre de ella pero no se salió del inmueble abusando terriblemente de mi representado.
- 8.- El abuso de la señora PAULA XIMENA CANO DIAZ se nota a luces, pues Honorable Magistrado no contenta con haberse tomado el tercer piso del inmueble, a mi representado le desocuparon el cuarto piso, y esta señora CANO DIAZ atrevidamente le cambio las guardas y lo arrendó recibiendo ella los arriendos y causándole un grave perjuicio tanto económico con de salud ya que mi representado padece del mal de PARKINSON.
- 9.- Ahora bien Honorable Magistrado, no es entendible como la señora Juez de Primera instancia, no tuvo en cuenta la prescripción de las pretensiones de la señora PAULA XIMENA toda vez que al interponerlas ya estaban prescritas.
- 10.- De otra parte no se demostró que don HETOR JAVIER MORENO haya tenido una sociedad que obtuviera frutos para beneficio de ambos y que con los mismos se hubiera aumentado un capital social.
- 11.- De otra parte la señora JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA esta ordenando una liquidación de una sociedad sin siquiera haberse demostrado la existencia de los supuestos bienes que la conformaban, fallando más allá de lo petitionado en la demanda.
- 12.- Y no deja de ser importante es que se demostró que el negocio de abarrotes fue solo de la señora PAULA XIMENA CANO DIAZ , PERTURBANDO el inmueble y la tranquilidad de mi representado.

Así las osas Honorable Magistrado, con estos argumentos, y que estando todas las pruebas en el expediente, solicito de manera respetuosa Que su decisión sea de REVOCAR el fallo proferido en primera instancia y a favor de mi representado

Del Honorable Magistrado

Respetuosamente,


WILLDER HUMBERTO TORRES LEON

C. C. No. 79.908.925 de Bogotá

T. P. No. 146.705 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Apelación Auto que rechazó demanda No. (...) 2022 00 354 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 01/03/2023 10:20

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 9:11 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>

Asunto: RV: Apelación Auto que rechazó demanda No. (...) 2022 00 354 01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 031 - 2022 - 00354 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: DEBANCOFI SA Cédula: 9002406787

DEMANDADO: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Cédula: 110014003062

Área: 0003 > Civil Fecha: 02/02/2023

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3003 > Verbal Ubicación: Secretaría

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0001 > Apelación de Auto No Ver Proceso:

Despacho: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

9:09 a. m. CAPS NUM

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 9:05

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Auto que rechazó demanda No. (...) 2022 00 354 01

1 DE MARZO DE 2023

Doctor.
 German Valenzuela Valvuela
 Magistrado, Sala Civil, H.T.S.B
 E.S.H.D.

Respetado Doctor

Con todo respeto ADJUNTAMOS mensaje de texto libelo que interpone recurso judicial ordinario de REPOSICIÓN contra el AUTO de fecha 24 de Febrero de 2.023 por medio del cual, INADMITE el recurso de apelación interpuesto contra decisión del 7 de diciembre de 2.022 emitida por el juzgado 31 civil del circuito judicial de bogotá d.c.

[VER DOCUMENTO ADJUNTO](#)

Quedamos atentos

DEBANCOFI S.A.



DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

¡ Eficiencia y Eficacia en el Derecho !

Bogotá D.C. 1 de Marzo de 2.023

Doctor.

German Valenzuela Valvuela

Magistrado, Sala Civil Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de BOGOTÁ D.C.

E.S.H.D.

Apelación Auto que Rechazo Acción Posesoria No. (...) 2022 00 354 01

Respetado Señor Magistrado

ASUNTO A PROPONER:

Eradio Brayam Garrido López-Sierra Altamirano Varón, Mayor de Edad, Vecino, Residente y Domiciliado en Bogotá D.C., Identificado Civilmente EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL como se identifica y suscribe mandato poder especial por el que se procede y la Persona Jurídica de Derechos Privados de Razón Social; **DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. que para todos sus actos mercantiles usa la **Sigla Comercial DEBANCOFI Sociedad Mercantil Identificada Comercial y Legalmente PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR con Nit 900.240.678-7, R.U.T. No. 14273189150 y M.M. No. 01836783**, con el acostumbrado sentimiento de consideración y respeto a través de su **APODERADA JUDICIAL GENERAL y ESPECIAL** designada expresamente para el caso acude ante usted Señoría de conformidad con el encargo Profesional encomendado para **COMUNICARLE –INFORMARLE - HACERLE SABER** que enterados del contenido del **AUTO** de fecha **24 DE FEBRERO DE 2.023**, por medio del cual, **INADMITE** recurso judicial de apelación interpuesto a tiempo y sustentado en debida forma contra decisión del **A-Quo JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** por medio del cual, **RECHAZÓ** solicitud de medidas cautelares previas (**Arts. 588 y 590 Núm. 1, Lral C C.G.P.**) y demanda judicial **ACCIÓN POSESORIA (Arts 972 y Sgtes C.C. Concordante Art 377 C.G.P.)**; por **NO COMPARTIR** en **ABSOLUTO** sus consideraciones y decisión en ese interlocutorio, lo impugnamos mediante el precedente (**Art 318 C.G.P.**) recurso judicial ordinario de **REPOSICIÓN** para que ser sirva estudiar la viabilidad jurídica procesal **DE HACER LO SIGUIENTE:****

PRINCIPAL: Qué, se **RE-EXAMINE INTEGRALMENTE** su propia decisión recurrida

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA; Qué, se **REPONGA** su propia decisión recurrida

SUBSIDIARIA DE LAS ANTERIORES; Qué, se **TRAMITE** y **RESUELVA** de fondo y en concreto el recurso judicial ordinario de apelación interpuesto en debida forma y oportunamente contra decisión de fecha 7 de diciembre de 2.022, emitida por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** y en estricto derecho se **ACCEDA** a las pretensiones determinadas en los libelos de mandatario y medidas cautelares



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO JUDICIAL PROPUESTO:

Primero: PROCEDENCIA, PERTENENCIA Y ADMISIBILIDAD EL RECURSO: Este recurso judicial ordinario propuesto por los recurrentes contra la decisión judicial indicada es procedente, pertinente y admisible de conformidad con el mandato del **C.G.P. Artículo 318**. Que nos informe y enseña que, **salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen. (...)**

El recurso **deberá interponerse con expresión** de las razones **que lo sustenten**, en forma verbal **inmediatamente se pronuncie el auto**. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro** de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. **(...) DESTACADOS FUERA DE TEXTO.**

Segundo: LO QUE DETERMINA EL AUTO RECURRIDO: Para **INADMITIR** el recurso judicial ordinario de apelación propuesto contra la determinación adoptada el **7 DE DICIEMBRE DE 2.022** por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual se rechazó la demanda **POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** adujo y afirmó la **Sala Especializada Civil** del **Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, lo siguiente:

(...) Se **inadmite** la apelación formulada por la parte demandante contra el auto de 7 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 31 Civil del Circuito rechazó la demanda presentada.

Al efecto, nótese que dicha decisión **se fundamentó** en que ese Despacho **carece de jurisdicción y competencia** para conocer del asunto por ser **uno** de los demandados **el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, y el **inciso 1 del artículo 139 C.G.P.** establece que tal determinación **NO ADMITE RECURSOS**.

Cabe acotar que, en sede de apelación **de autos**, conforme los **artículos 320 y 328 ib.**, el superior solo tiene competencia **para definir** si el proveído cuestionado **goza o no de apelabilidad**, y para resolver la apelación **a la luz de los reparos de la parte inconforme**, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamientos **adicionales** en este caso. **(...) DESTACADOS SON NUESTROS**

Tercero: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el caso que nos ocupa, **LA INADMISIÓN** del recurso judicial de apelación por parte la **Sala Especializada Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, resulta errada en el entendido que patenta **una denegación de justicia material**, pues en el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** que nos rige y gobierna a partir la existencia y vigencia de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991**, los jueces de la república deben y tienen el deber jurisdiccional de **ADMINISTRAR JUSTICIA EXISTA O NO LEY EXPRESA EN EL CASO CONCRETO**.

En ese orden de ideas, analizadas las consideraciones y decisión la **Sala Especializada Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, motivo objeto de este recurso, encuentrase que la misma es errada atendiendo los mandatos de la **LEY**, esto es lo que determina y establece el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** de la siguiente manera



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda **que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda**, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda **cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...) **Destacados son nuestros**

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...) **Destacados son nuestros**



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

FRENTE A LA JURISDICCIÓN Y A LA COMPETENCIA LA JURISPRUDENCIA NACIONAL TIENE DECANTADO LO SIGUIENTE:

LA JURISDICCIÓN es la manifestación **concreta** de soberanía del Estado **para administrar justicia** dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó **como jurisdicciones la ordinaria**, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen **reglas específicas** no solo sustantivas **si no procedimentales** encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la **CORTE** "El legislador **dentro** de la **jurisdicción ordinaria**, en virtud de **la especialidad** de las **diversas materias** a que ellas se aplica para la mejor **y más eficiente** prestación de este servicio público, es decir, en atención **a su aspecto funcional**, tiene establecido de vieja data **las jurisdicciones civil**, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, **rompa la unidad de la jurisdicción** del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna"

De otro lado se entiende **POR COMPETENCIA** la forma como **se distribuyen** los asuntos **atribuidos** a los jueces **de una misma especialidad**, para tal efecto consagran **las normas procesales** un conjunto de reglas que tienen **por finalidad sentar parámetros** de cómo debe efectuarse aquella colocación; **así según la ley y la doctrina** para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "**Factores de Competencia**" a saber: **a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional**; para cuya **definición** el **artículo 23 de estatuto procesal civil** establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados **foros** o **fueros** que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado **y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos**, los aludidos foros, **por expresa disposición legal** y en atención a las circunstancias **propias**, operan de manera **privativa** en caso de que se imponga **repeliendo cualquier otro**, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor **para elegir** entre varias opciones que la ley señala.

LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA como máximo órgano de la **jurisdicción ordinaria**, legalmente ajustada en su labor principal **de orientar el entendimiento de las normas de derecho** del Estado y el análisis de competencia **funcional**, además, de resolver las pugnas promovidas entre los entes de su especialidad de diferentes distritos judiciales se ha pronunciado incesantemente es este aspecto siendo fiel reflejo de ello este material que la Relatoría se agrada de poner a disposición de usuarios, jueces y estudiantes en aras de salvaguardarles de nulidades y alcanzar una pronta y eficiente administración de justicia.

Sala de Casación Civil

Presidente: Luis Alonso Rico Puerta

Vicepresidente: Ariel Salazar Ramírez

Magistrado: Álvaro Fernando García Restrepo

Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Magistrado: Luis Armando Tolosa Villabona

Magistrada: Margarita Cabello Blanco



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

Asimismo, **EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en el **Libro Primero**, la **Sección Primera**, el **Título I** y el **Capítulo I**, establece y determina **los foros de Jurisdicción y Competencia de la siguiente manera**

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción **ordinaria**, el conocimiento **de todo asunto** que no esté atribuido **expresamente por la ley** a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción **ordinaria** en su especialidad **civil**, el conocimiento **de todo asunto** que no esté atribuido **expresamente por la ley** a **otra especialidad jurisdiccional ordinaria**.

Corresponde **a los jueces civiles del circuito todo asunto** que no esté atribuido expresamente por la ley **a otro juez civil**.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

ARTÍCULO 377. POSESORIOS. En los procesos posesorios **se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Cuando la sentencia **ordene cesar** la perturbación **o dar seguridad contra un temor fundado**, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, **el juez conminará** al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. (...) **DESTACADOS SON NUESTROS**

En el orden de lo expuesto, **NO** es de recibo de cara con los mandatos **Constitucionales** y **Legales** que se afirme por el **TRIBUNAL SUPERIOR** que atendiendo el mandato del **INCISO 1 DEL ART 139 DEL C.G.P.**, la decisión de fecha **7 DE DICIEMBRE DE 2.022**, emitida por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la cual, **RECHAZÓ** la demanda bajo el argumento de **carecer de jurisdicción y competencia** para conocer, tramitar y fallar la misma por cuanto **uno** de los demandados es un juzgado civil de inferior categoría y no existe norma legal concreta que establezca que puede tramitar la acción judicial y que esa decisión **NO** admite recurso judicial ordinario **alguno**.

Pues, al analizar el texto del **ARTÍCULO 139 DEL C.G.P.**, allí no encontramos que la decisión tomada y emitida por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, el día **7 DE DICIEMBRE DEL 2.022**, **NO ADMITA RECURSO ALGUNO**.

Pues si le diéramos ese entendimiento a esa decisión judicial del Juzgado **A** quo y la disposición legal entonces tendríamos que aceptar que se han derogado los mandatos de los **Arts 90 y 321 del C.G.P.**, pues sea cual sea la causa por la cual, se rechaza la demanda judicial, esa decisión admite el recurso judicial ordinario de **APELACIÓN**.



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

Por otra parte, dígase que el sustento del recurso de apelación que ha sido **inadmitido** claramente precisa que en el sub liten, **NO** se trata de demandar a la persona del juez funcionario judicial o institución juzgado, de lo que se trata es de demandar **ACCIÓN JUDICIAL POSITIVA** que proteja judicialmente que **DÉ SEGURIDAD JURÍDICA CONTRA TEMOR FUNDADO DE DESPOJO** de la posesión material de un bien inmueble probada, misma que esta seriamente amenazada por el accionar de un funcionario judicial que ha violentado de manera **grosera** y **caprichosa** los mandatos constitucionales y legales en su actuar jurisdiccional **ART 321.9 C.G.P.**

Colofón, **NO** es de recibo, lo considerado por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** que **carece de jurisdicción o competencia** para conocer, tramitar y resolver **de fondo** y **en concreto** de las peticiones propuestas, **pues**, su competencia **NO** depende de su voluntad personal o laboral sino **DEL ACATAMIENTO IRRESTRICTO DEL MANDATO DE LA LEY.**

Por ello, se acudió ante el **TRIBUNAL SUPERIOR** a través del recurso judicial hoy **INADMITIDO** buscando qué, en esa instancia superior, **SE REVISE** el asunto y corrijan los yerros **de interpretación legal** cometidos por el **A-Quo**.

Así las cosas, entonces, la decisión ahora recurrida **es absolutamente contraria a derecho** pues las **FACULTADES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA** se ha precisado que cuando las partes del proceso **NO ESTÉ DE ACUERDO** con lo decidido en un **AUTO CONTRA EL CUAL PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** podrán acudir al **superior del juez** que lo emite para que se **manifieste al respecto a lo impugnado** decidiendo confirmar, modificar o revocar según el caso.

El superior que resuelve un recurso de apelación **solo está facultado** para pronunciarse respecto **a los argumentos que haya presentado el apelante**, es decir, respecto a la inconformidad manifestada por este, esto cuando es una de las partes la que interpone el recurso de apelación; cuando el apelante es único se debe dar aplicación al principio de no **reformatio in pejus** el cual consiste no volver más desfavorable la situación del recurrente único.

Así las cosas, **en el sub-examine**, tenemos que la norma legal citada ha determinado y establece **que contra** el auto que rechaza la demanda judicial **que comprenderá el que la inadmite** procede el recurso de **APELACIÓN** sin importar **que la causal de rechazo sea la falta de competencia.** Entonces, así las cosas, si el **TRIBUNAL** tiene duda al respecto podría acudir al **PRINCIPIO PRO HOMINE**, principio que informa que en la interpretación judicial se debe optar por la interpretación legal **más extensa**, más garantista del **Derecho**

EL PRINCIPIO PRO HOMINE implica que **la interpretación jurídica** siempre debe buscar **el mayor beneficio** para el ser humano, es decir, que debe acudirse **a la norma más amplia** o **a la interpretación extensiva** cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los **artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Aunado a esto, **EL PRINCIPIO PRO HOMINE**, incorporado en múltiples **tratados internacionales**, es un criterio hermenéutico **que coincide** con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica **que debe acudirse** a la norma más amplia o a la interpretación **extensiva**.



DEBANCOFISA.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

Como síntesis corolario de todo lo explicado, al margen que al **A-Quo** haya **RECHAZADO LAS PETICIONES** tantas veces mencionadas **que incluyó** la demanda judicial conforme mandatos del **C.C. Arts 972 y Sigüientes Concordante Art 377 del C.G.P.**, aduciendo **FALTA DE JURISDICCIÓN** y **COMPETENCIA**, lo cierto es que contra esa decisión **PROCEDE** el recurso de apelación conforme con el mandato de los **Arts 90 y 321 DEL C.G.P.** Mismo que fue interpuesto oportunamente y sustentado en debida forma. **Por ello, procede** que la **SALA** de ocupe de atender y resolver lo allí propuesta.

En los anteriores términos queda interpuesto el recurso de reposición contra la decisión de fecha **24 DE FEBRERO DE 2.022** y para lo de **LEY**

Sin otro particular;

Atentamente

BIANCA DUVERLIS ABDO PICCIOTTI
C.C. No. 52.902.066
T.P. Abg. No. 193967

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: 11001310301520100049302 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ángela Bejarano <angela.bejarano@wlegalb.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 4:26 p. m.

Para: CARLOS OSSA <carlos.ossa@wlegalb.co>; ajaramillo@esguerra.com <ajaramillo@esguerra.com>; Servicios Jurídicos Colombia Gas <serviciosjuridicos@grupovanti.com>; Contreras Bohorquez Andres Camilo <ghenao@grupovanti.com>; Carlos Ossa <gerencia@autogases.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310301520100049302 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes

Señores

Secretaría

Honorable Magistrado.

Ricardo Acosta Buitrago.

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

E.S.D.

Ref: Acción de Grupo.

Radicado: 11001310301520100049302.

Demandante: Autogases de Colombia S.A.S.

Demandado: Gas Natural Comprimido S.A. y otro.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, conforme el auto del 17 de febrero de 2023, el cual se notificó el 20 de febrero del mismo año.

Cordial saludo.

La suscrita, actuando en calidad de apoderada de la parte accionante dentro del proceso de referencia, por medio del presente, estando dentro del término, me permito radicar la sustentación del

recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, conforme el auto del 17 de febrero de 2023, el cual se notificó el 20 de febrero del mismo año.

Conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, se remite copia de este mensaje de datos a los accionados.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Angela Bejarano Daza

World Legal Business

www.wlegalb.co

angela.bejarano@wlegalb.co

2 de marzo de 2023.

Honorable Magistrado.

Ricardo Acosta Buitrago.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

E.S.D.

REF: Acción de Grupo.
RADICADO: 11001310301520100049302.
ACCIONANTES: Autogases de Colombia S.A. y otros.
ACCIONADA: Gas Natural E.S.P. S.A. - Gas Natural Comprimido S.A.
“Gazel S.A.” – Terpel S.A.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, conforme el auto del 17 de febrero de 2023.

Angela J. Bejarano Daza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.969.566 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 164.027 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte accionante dentro del proceso de referencia; por medio del presente escrito, me permito, dentro de los términos de Ley, sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 27 de mayo de 2022, notificada mediante estado el 31 de mayo de los corrientes, con la finalidad que este Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, la REVOQUE y en su lugar acoja las pretensiones de la demanda, de conformidad a las consideraciones que inmediatamente entro a plantear, previo fijar los hechos de la sentencia:

I. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO Y LA SENTENCIA.

1. El 8 de septiembre de 2010, se presentó, ante la Jurisdicción Civil, acción de grupo conformada por personas jurídicas y/o naturales afectadas por la decisión ilegal e ilegítima, contrario a derecho, de los accionados, GAS NATURAL ESP S.A. y GAS NATURAL COMPRIMIDO – “GAZEL S.A.” – TERPEL S.A. (Dos poderosas organizaciones, la primera de origen español, quien tenía o mantiene el monopolio del gas natural en la ciudad de Bogotá D.C. Y la segunda, GAZEL S.A, una filial de TERPEL, que maneja más del 60% de las estaciones de líquidos en Colombia, donde ha montado la distribución de gas natural vehicular en el País).
2. El problema central y la causa del perjuicio, consistió en que, **las estaciones que expenden el gas natural a los vehículos y que eran controladas por las accionadas GAZEL – TERPEL y GAS NATURAL, BLOQUERON –**

IMPIDIERON – OBSTRUYERON y NEGARON la venta del gas natural a todo vehículo que fue inspeccionado por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., en los distintos talleres certificados donde la empresa AUTOGASES, por disposición legal tenía que acudir, como también los vehículos, que solo y únicamente podrían obtener la certificación en estos talleres y con un certificador acreditado por la Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.

3. Es importante resaltar que, la industria del gas natural en su conjunto y muy especialmente la del gas natural vehicular, se encuentra altamente intervenida, reglada por distintas disposiciones del orden nacional, normativo y técnico, referido a reglamentos técnicos, tales como: El decreto vigente para la época de los hechos -1605 de julio 31 de 2002-, expedido por el Ministerio de Minas y energía y de Desarrollo Económico, donde se regula el uso del gas natural vehicular en estaciones, vehículos y talleres de conversión.
4. La Resolución, Reglamento Técnico 80582 de 1996 entrega la responsabilidad de efectuar la INSPECCIÓN anual y obligatoria a los Talleres de Conversión, que se realiza a través de los organismos de inspección.
5. La Resolución 007909 del 28 de septiembre de 2001, expedida por el Ministerio de Transporte, donde establecen medidas de seguridad en los vehículos convertidos a gas natural y obliga a la creación del SUIC en las estaciones e impone condiciones de certificación y habilitación a los talleres de conversión a gas natural.
6. El Decreto 4738, mediante el cual crea ñA ONAC, como organismo de acreditación en Colombia.
7. Las normas técnicas colombianas: NTC 4821:2005 y NTC-ISO-IEC 17020, que establecen los requisitos para acreditación de los organismos de inspección y los requisitos de certificación de talleres de conversión. Estas, entre otras disposiciones legales, que se indican en la demanda y, que permiten mirar la complejidad del sector, para entenderlo como un todo y no como acciones aisladas, que de ser acogidas como lo hizo el Despacho, harían a futuro nugatorio cualquier reclamación frente a poderosas organizaciones como las que hoy nos enfrentamos.
8. Ahora, pasados más de 11 años, luego de haber sido admitida la demanda (10 de noviembre de 2010). Haberse resuelto el recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda (enero de 2011), haberse resuelto las excepciones previas y resuelto los recursos presentados por los accionados contra el auto que resolvió las excepciones previas (octubre 2011), todos estos argumentos y recursos legales que, entre otros aspectos se dirigieron a señalar la improcedencia de la acción de grupo, fueron resueltos favorablemente, esto es,

el Despacho consideró la pertinencia y cumplimiento de los requisitos de la acción de grupo, respecto del caso en concreto. Se sorprende con una decisión argumentada en una tesis que, para el accionante, se consideraba superada.

9. ONAC – Organismo Nacional de Acreditación, ACREDITA a la sociedad AUTOGASES DE COLOMBIA S.A, como ORGANISMO DE INSPECCION, con alcance en la resolución 80-582 de del Ministerio de Minas y Energía. Para la inspección de la instalación de componentes del equipo completo para vehículos con funcionamiento dedicado a GNV. (Gas natural Vehicular). cuaderno uno parte seis – folios 90 y 91. Lo que evidencia la competencia de la entidad para realizar la actividad técnica de inspección.
10. Las declaraciones a los Interrogatorios de parte celebrados el día 6 de marzo de 2013 a la representante legal de la organización Terpel MARIA VICTORIA YUNIS MOLINARES y EL REPRESENTANTE LEGAL DE Gas Natural GERMAN HUMBERTO HENAO SARMIENTO- cuaderno uno parte seis – folios 205 y 206, indican que efectivamente se deja de suministrar el gas natural, a los vehículos convertidos a gas que fueron inspeccionados por AUTOGASES DE COLOMBIA, lo que evidencia **un solo hecho dañino** a un grupo homogéneo que conforma la cadena de gas natural.
11. Para cuantificar el perjuicio mediante prueba pericial, se designaron sucesivamente 5 peritos, quienes aceptan inicialmente el cargo, luego de manera rara y sorpresiva, renuncian irrevocablemente al cargo dilatándose la prueba por 5 años, hasta que, finalmente se concretan los perjuicios. Uno de los peritos mantiene sospechosa y perversamente bloqueado el proceso más de un año, de quien se solicitó se investigara sin que nada pasara.
12. El proceso que afrontamos los afectados con las decisiones arbitrarias y contrarias a derecho de los accionados desde claramente de los principios establecidos en la Ley 472 de 1998, como lo establece la misma en su artículo 5, el cual reza:

ARTICULO 5o. “TRAMITE. *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO.

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Con fundamento en el artículo, 320¹, 321² y el inciso 1 y 2 del numeral 3 del Artículo 322³ del Código General del Proceso y el Artículo 67 de la Ley 472 de 1998, me permito presentar los reparos a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, notificada mediante estado del 31 de mayo de 2022; y que, una vez surtido el trámite en primera instancia, se procederá, conforme lo señala el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

2. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 27 DE MAYO DE 2022.

2.1. Errónea interpretación del objeto de la litis.

Al respecto, la señora Juez, decidió NEGAR las pretensiones de la demanda, en cuanto consideró:

- i) Que la acción de grupo incoada por mi representada como grupo, carece de las condiciones de uniformidad de una misma causa, por lo que se torna improcedente y,
- ii) Que se trata de una demanda contractual, donde se pretende que se decrete la anulación o rescisión del contrato, lo que es ajeno a esta causa grupal.

Consideró el Despacho que el grupo de personas que lo integran: “no reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origine el perjuicio individual requerido, ya que dichas condiciones se predicán también respecto de todos los

¹ **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

² **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

³ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

elementos que configuran la responsabilidad, lo que hace impróspera esta acción constitucional”.

Para llegar a esta conclusión, el Despacho recogió de manera aislada, como causa del hecho dañino, cada una de las actividades que los grupos segmentados en la demanda realizan, en función de su objeto social y la relación contractual u operacional que realizan.

Así, sin más, reduce la causa respecto de AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., a la eliminación de la base de datos a cargo de un proveedor denominado ENABLE TECHNOLOGIES LTDA, lo que la lleva a concluir en primer lugar que se trata de una pretensión contractual y segundo que esta causa difiere sustancialmente del resto de las personas jurídicas o naturales que conforman el grupo.

Respecto de los talleres, la causa, sería el contrato con AUTOGASES para la inspección del proceso de conversión a gas natural. Para sustentar su tesis, trae a colación sendas sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, esta última - Sentencia C-1062 de 2000, donde precisa:

“En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. **Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad. Es decir que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio, por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos”.**

Por su parte, el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 establece:

“**ARTICULO 3. ACCIONES DE GRUPO – ARTÍCULO 46. PROCEDENCIA.** *Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*”

En la presente acción de grupo, se realizó una presentación de subgrupos, que refleja la uniformidad, en primer lugar, del sector, la uniformidad respecto del daño y la afectación de los derechos, sin embargo, para la cuantificación de la indemnización era necesario precisar la diferencia en cuanto al número y el valor indemnizable en cabeza de cada uno. (literal a del numeral 3 del Artículo 65 de la Ley 472 de 1998).

Las condiciones uniformes de grupo, confluyen en la pertinencia al sector del gas natural vehicular, para los propietarios de vehículos, por los ahorros significativos que representa operar a gas y no a gasolina (ahorro superior al 45%).

Para los talleres, en la medida que es un instrumento para que el vehículo funcione u opere a gas natural, mediante el proceso de conversión, para el certificador AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., en cuanto inspecciona y certifica la conformidad de la instalación para seguridad de todos, cada una de estas acciones son un todo, si falta una de ellas el proceso no funciona. Todos al unísono se articulan para sacar un solo producto idóneo y cada uno se acoge al cumplimiento de la Ley.

Adicionalmente, el proceso se encuentra integralmente regulado mediante las disposiciones reglamentarias que en el capítulo anterior se señalaron.

Al final, cuando el consumidor sale a buscar el combustible, aparecen los accionados que tienen otros intereses y deciden negar el suministro del combustible gas natural al vehículo. El daño se irroga al grupo que participo en la conformación del producto.

Precisamente, la demanda identifica y segmenta el grupo, identificando plenamente más de 3.000 propietarios de vehículos, ubicados en distintas ciudades de Colombia. Más de 20 talleres de conversión debidamente autorizados, ubicados en las ciudades de Ibagué, Bogotá, Neiva, Villavicencio, Zipaquirá, Duitama etc., e identifica el nombre del certificador debidamente acreditado por ONAC, para la inspección de la instalación y componentes del sistema a gas natural en vehículos.

En mi criterio, el Despacho hace una errada interpretación de los hechos de la demanda y las pretensiones, frente a la segmentación del grupo que se presenta en la demanda, sin atender que la misma (segmentación), es debido al quantum de los perjuicios indemnizables, mas no de la causa del daño, que sigue siendo la misma para todos. (literal a del numeral 3 del Artículo 65 de la Ley 472 de 1998).

Asimismo, y más grave aún, es que la determinación del grupo, es un requisito formal de la demanda, aspecto que ya fue revisado en el año 2010, con el auto admisorio de la demanda, y que los reparos alegados por la parte demandada frente a la determinación del grupo y la uniformidad del daño, tanto en las excepciones previas, como en los recursos interpuestos a las diferentes actuaciones surtidas en el recorrido procesal, ya fueron resueltas por el mismo Despacho y dichos autos, obran dentro del expediente, desconociendo, al parecer, su misma posición, trayendo a colación aspectos ya resueltos y finiquitados.

Olvidó el Despacho que, la acción de grupo incoada tiene dentro de sus causales de vulneración de derechos colectivos, la “libre competencia económica” -literal i) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998-, la cual, de entrada, supone, no solamente una remisión al desarrollo legal y procedimental establecido en la misma Ley 472 de 1998, sino también a las normas contenidas, principalmente, en el Decreto 2153 del 1992 (Artículos 45 a 50) y la Ley 1340 de 2009. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos), al considerar que aquellas

conductas que afecten la libre competencia, contenidas en otro cuerpo normativo, deben ser leídas e interpretadas, acorde a lo dispuesto con el subsistema normativo de la libre competencia, como lo señala el artículo 4 de la Ley 1340 del 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deben extraer varios elementos a saber:

Una práctica anticompetitiva, de la cual puede dar cuenta los Artículos 45, 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, como vulneración también de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia es, según la sentencia C-032 de 2017⁴:

“(…)Procediendo al análisis de fondo, la Corte examinó el derecho a la libertad de competencia, señalando desde su jurisprudencia, que se trata de uno de los derechos que se despliega junto con la libertad de empresa. Así dijo que se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante. La Corte identificó sus contenidos, señalando que esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario, señalando igualmente desde la Sentencia C-228 de 2010, que “el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas.”

Dichas conductas, pueden ser desarrolladas, incluso, mediando un contrato de naturaleza mercantil, pues aún existiendo un contrato, las conductas realizadas por una persona, que sean consideradas contrarias a la libre competencia deben ser condenadas como tal, son autónomas.

Es decir, aun cuando no es el caso, y el fallo de instancia atribuye el incumplimiento de un contrato, para no resolver de fondo el objeto del litigio, y excluir a los accionados que concurrieron en la realización de las prácticas comerciales restrictivas, el supuesto incumplimiento contractual, no excluye la indemnización a que tiene lugar mi representado por la realización de dichas prácticas anticompetitivas, pues estas, las prácticas anticompetitivas son una lesión a la libre competencia económica, como pilar transversal de la Constitución Política (Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia).

Señalado lo anterior, se debe hacer hincapié en que las prácticas contrarias a la libre competencia, en Colombia y en el mundo, son aplicables a competidores tanto horizontales como verticales, y en el presente caso, como pasaremos a explicar y evidenciar, existe un mercado verticalmente integrado, dentro del cual, cada una de las empresas que realiza su actividad, es fundamental y necesaria para que el consumidor

⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

final, pueda acceder al servicio público de gas natural vehicular, tanquear su vehículo y movilizarse, sin ninguna restricción más allá de la indicada por la Ley, pudiendo decidir:

- Dónde realizar su conversión vehicular de gasolina a gas natural, pues en el mercado existe multiplicidad de talleres, pudiendo elegir cualquiera que cumpla con los requisitos legales, es decir, se encuentre acreditado para realizar tal actividad.
- En dónde y con qué empresa realizar la certificación o verificación anual de su conversión vehicular, también conocido como certificación de la instalación de componentes en vehículos convertidos a gas natural vehicular (Sistema Unificado de Información Conjunta - SUIC) ante las escasas opciones que hay en el mercado, pudiendo elegir cualquier que cumpla con los requisitos legales y se encuentre acreditada, como era el caso de Autogases de Colombia, prueba de su acreditación y capacidad legal obra en el expediente.

Debe conocer de antemano, el Ad-quem, que la motivación de la conducta desplegada por los accionados, era justamente, la “amenaza” a ese oligopolio que existe frente a las empresas que realizan la revisión-certificación anual de la instalación de componentes en vehículos convertidos a gas natural vehicular (Sistema Unificado de Información Conjunta - SUIC), pues la entrada de un nuevo competidor, supone en esencia, una nueva distribución del mercado y una reducción de la clientela de los oligopolistas existentes. Era necesario expulsar a Autogases de Colombia del mercado y la conducta realizada se tornó idónea para tal fin.

Una vez el usuario cumple con todos los requisitos anteriores, porque así lo quiso el constituyente (libre competencia), puede decidir, en qué estación de gas natural tanquear su vehículo y dicha estación no tiene, ni debe tener, la posibilidad de negar el servicio cuando el usuario, entendiéndose el vehículo, cumpla con los requisitos técnicos y legales para acceder al servicio público de gas natural.

Es decir, las estaciones de gas natural vehicular se abrogaron injustificadamente, la facultad de decidir por el consumidor, en dónde convertir el vehículo y realizar la certificación anual de la instalación de componentes en vehículos convertidos a gas natural vehicular (Sistema Unificado de Información Conjunta – SUIC).

Ahora bien, para mayor claridad del Despacho, se puede observar en la siguiente gráfica, la cadena del gas natural vehicular, mercado verticalmente integrado, al cual hacemos referencia, para que el proceso de distribución, comercialización, conversión y suministro del gas natural al usuario funcionen. Cada uno de estos actores, se encuentra sujeto a reglamentos técnicos.



Los actores más fuertes de la cadena son las Estaciones de Gas Natural (accionados), pues como se explicó anteriormente, se abrogaron la facultad de decidir a quien le suministran el servicio público de gas natural y a quien no y, en esencia, los demás actores de este mercado verticalmente integrado, entiéndase talleres de conversión y empresas certificadoras que existen, para que el usuario final pueda acceder al gas natural vehicular y movilizarse con dicho combustible quedan supeditados a la voluntad de las estaciones de gas vehicular..

En conjunto, las empresas GAZEL S.A. y TERPEL S.A. controlan el mayor número de talleres, mediante lo que llaman la “red de talleres Gazel”, lo que los convierte a voces del numeral 5 del Artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 en empresas en posición dominante, en cuanto, por un lado, tienen la capacidad de determinar e imponer las condiciones del mercado y, por el otro son importadores de los kits de conversión y los cilindros, que suministran a los talleres de la red, quienes los comercializan con el usuario del vehículo, entregándolo en comodato a cambio de tanquear durante dos años en las estaciones de la red.

Asimismo, entregan gratuitamente la certificación de la instalación de componentes en vehículos convertidos a gas natural vehicular (Sistema Unificado de Información Conjunta - SUIC), y han desarrollado el software que permite sistematizar la información de conversión, para facilitar a la estación, la venta del gas natural a cada vehículo que lo requiera.

Es así como se establece que, al abrogarse la facultad de determinar, qué vehículos tanquean de acuerdo con donde han realizado la certificación de la instalación de componentes en vehículos convertidos a gas natural vehicular (Sistema Unificado de Información Conjunta - SUIC), incurriendo en lo señalado en el numeral 6 del Artículo 50 del Decreto 2153 de 1992⁵.

Por su parte, AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., para desarrollar su actividad, lo mismo que los talleres, deben observar los requerimientos legales, esto es, contratar con talleres certificados y entregar la información a la estación de gas natural, que puede ser mediante el administrador del software.

Frente al operador del software, Enable Technologies, su conducta era más allá de un mero incumplimiento contractual como pretende hacerlo ver el juez de instancia, era el vehículo conductor sobre el cual se desarrolló la conducta anticompetitiva por parte de los accionados; no eran hechos aislados, pues estaban tan sincronizados, que negaron el servicio en ciudades como Ibagué, Barranquilla, Bogotá, Villavicencio y Zipaquirá, solo por citar algunas; y esto, solo y únicamente puede obedecer a las instrucciones que las estaciones de gas determinen, no haciéndolo de manera directa al operario de la estación a través de una orden de gerencia, más grave aún, lo hacían manipulando el software para que parezca que la negación del servicio, obedece a una falla imputable al demandante y dar apariencia de una diferencia contractual, cuando en realidad con una sola conducta estaban expulsando un competidor del mercado, afectando los derechos e intereses de los consumidores y limitando la posibilidad de contratar libremente con cualquier certificador para el caso de los talleres.

El Despacho no puede pretender señalar que, el causante del daño, es el operador del software, claro que participa y lo utilizan, como ya lo explicamos, como el vehículo conductor para la materialización de la conducta.

En este sentido, sí existe una vulneración a los derechos e intereses colectivos de los demandantes, por prácticas restrictivas de la competencia, el análisis de las conductas, de ser más profundo y diferente a la mera existencia de un incumplimiento contractual.

Debe obedecer la sentencia es, por un lado, al análisis del mercado, razón por la cual, líneas atrás (al igual que se hizo en el texto de la demanda inicial, hace ya casi 12 años), se ha segregado y determinado el mercado relevante sobre el cual se realizaron las conductas anticompetitivas, con el único fin, de sacar del mercado verticalmente integrado a la sociedad Autogases de Colombia, y de manera directa afectar los

⁵ **ARTICULO 50. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.** *Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:*

6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

derechos de los consumidores, obligándolos, a tener que realizar la respectiva revisión anual de su certificación de la instalación de componentes en vehículos convertidos a gas natural vehicular (Sistema Unificado de Información Conjunta - SUIC), con alguna otra empresa, que sí sea “aceptada” por los accionados; es también una manipulación de la voluntad del consumidor.

Por otro, al arribo probatorio (que deja de lado el Juez de instancia) de más de 3.000 certificados de inspección allegados al expediente, donde se indica, que el vehículo se encuentra apto para operar a gas natural, documento que carga el usuario y que si la estación tiene algún inconveniente por temas de conectividad etc., con esta certificación puede y debe suministrarle el gas requerido.

También omitió el Despacho, pronunciarse sobre las pruebas obrantes como documentales (N° 42, 43 y 44) del cuaderno principal, donde se evidencia que a pesar que el vehículo aparece registrado en la plataforma de ENABLE TECHNOLOGIES LTDA, la estación de gas natural de TERPEL Y GAS NATURAL no le suministran el gas al automotor.

Sin lugar a dudas, este actor -ENABLE TECHNOLOGIES LTDA-, se presta y contribuye a consumir una conducta perjudicial, pero la verdadera causa daño es la decisión de la estación de gas natural de no vender gas natural a los vehículos inspeccionados por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., lo que lleva consigo, a generar un impacto negativo en los talleres que realizan la conversión y los vehículos convertidos a gas, quienes no pueden operar por falta del combustible gaseoso.

AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., guiado por la buena fe comercial, suministró a todas las estaciones en Colombia, la relación de vehículos convertidos a gas natural, señalando las características de la conversión y la fecha de vigencia de la certificación, para que las estaciones de combustible, tuvieran alternativas de verificación de la información y garantizar el suministro del servicio público de gas natural vehicular a todos los usuarios, acción esta, que entre otras cosas, indica, que estamos lejos de un incumplimiento contractual por parte de Enable Technologies, pues de haber sido este el problema, las estaciones de gas, por diligencia propia de la sociedad Autogases de Colombia, contaba con la información necesaria que le permitiría suministrar gas natural a los consumidores finales.

No se discute que frente a Enable Technologies haya existido un incumplimiento contractual, lo que se deja de presente es que **la causa del daño es la negación en el suministro del gas vehicular al grupo accionante, pues tal y como aparece probado en el expediente, se negó el suministro del gas a vehículos que aparecían en la base de datos del SUIC y a los usuarios que presentaban el certificado físico de inspección que es el mismo que aparece en el SUIC.**

En el expediente se allegó certificación o acta de inspección ocular, suscrita por el Personero Delegado de Servicios Públicos de la ciudad de Ibagué de la época (prueba documental N° 33 y 32 del cuaderno principal), donde, da cuenta, que un vehículo convertido a gas natural es inspeccionado por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., no le suministran gas natural en una ESTACION TERPEL de la ciudad de Ibagué, bajo el rechazo de un CODIGO 50, que nadie pudo o quiso explicar y, cómo, en la misma estación -TERPEL- le entregan un volante invitándolo a que haga la inspección GRATIS en un determinado taller de la ciudad, distinto del que realizó la conversión a gas natural.

2.2. Indebida interpretación de las pretensiones de la demanda.

No existe en la demanda, una petición de carácter contractual, y no es dable que, de los hechos, que es una relación concatenada de lo acontecido, se pueda inferir una acción eminentemente contractual y aunque así fuera, que no lo es, el Despacho bien podría prescindir de esta, para abrirle paso a la acción constitucional, que desde el inicio al final, se evidencia de manera nítida y contundente.

2.3. Desconocimiento de un asunto ya resuelto.

Al respecto, se tiene que el fallador de primera instancia desconoció un asunto que ya había sido resuelto mediante el auto proferido el día 25 de octubre de 2011, en el cual, el mismo Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió las excepciones previas formuladas por los demandados.

De esta forma, en la página 9 del auto en mención, el fallador de primera instancia ya se había proferido dentro de la parte considerativa de la decisión del 25 de octubre de 2011 lo siguiente:

“Ya por último, este juzgado acude en suma a los anteriores planteamientos para declarar no probada la excepción propuesta por GAS NATURAL S.A. E.S.P., de HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, pues lo cierto es que la equivocada o no, la acción escogida por los accionantes en razón a la naturaleza de sus pretensiones y de derechos que consideran afectados, fue constitucional de acción de grupo y no la ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, cumpliendo los requisitos que la Ley especial exige, al menos para promover dicha acción”.

Bajo ese efecto, resulta de mucha importancia que el fallador de segunda instancia, estudie de manera integral el proceso de referencia, en especial, las consideraciones expuestas en el auto del 25 de octubre de 2011.

3. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-283 de 2013⁶, estableció.

“(…)El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

Igualmente, resulta extraño para el accionante, que, una vez discutido el fenómeno de la improcedencia de la acción por parte de los accionados y el Despacho haya resuelto el mismo, desde la admisión de la demanda, la resolución de las excepciones previas, los recursos contra el auto admisorio y excepciones, se traiga, más de once años después, para enervar contundentemente el acceso a la administración de justicia y al ejercicio de legítimos derechos.

4. DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA (COSA JUZGADA).

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014⁷ indicó:

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ M.P. Mauricio González Cuervo.

(...)“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Finalmente, y en lo que respecta al derecho defensa, la misma corporación estableció:

“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”⁸.

Este punto, se fundamenta en que se considera que las garantías que le asisten a los demandantes, han sido quebrantadas, pues como se indicó en el título anterior, después de casi 11 de años de estar en curso el presente proceso, la sentencia de primera instancia se fundamentó en un argumento que había sido resuelto y despachado desfavorablemente mediante el auto proferido el 25 de octubre de 2011, por el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por los demandados.

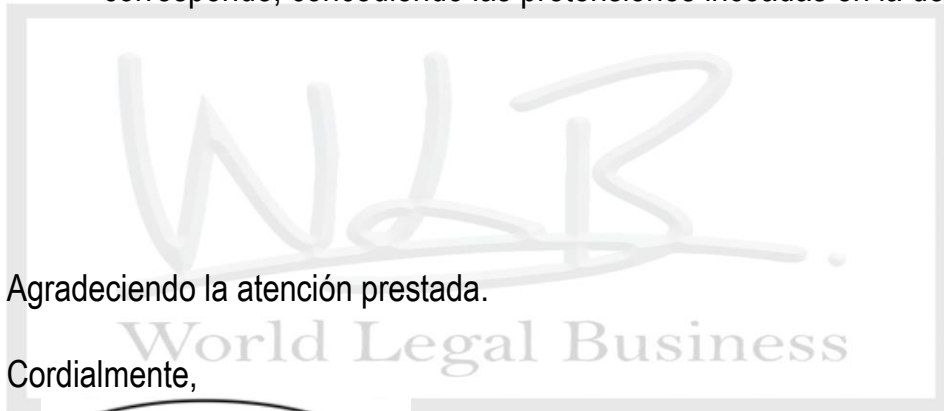
Así las cosas, conforme los fundamentos expuestos se solicita:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

III. SOLICITUD.

Solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil lo siguiente:

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 27 de mayo de 2022 dentro de la Acción de Grupo de referencia.
2. En su lugar solicito al H. Tribunal proferir la sentencia que en derecho corresponde, concediendo las pretensiones incoadas en la demanda.



Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



Angela J. Bejarano Daza.

C.C. N° 52.969.566 de Bogotá.

T.P. N° 164.027 del C.S. de la J.

Apoderada.